

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-001/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: DIANA GABRIELA MACÍAS ROJERO

Guadalupe, Zacatecas, diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano la demanda** de recurso de revisión presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que el asunto quedó sin materia.

GLOSARIO

1

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PAN:

Partido Acción Nacional

Responsable:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y/o Dirección Ejecutiva de Administración

1. Antecedentes del caso

1.1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹, el Partido Acción Nacional presentó demanda contra el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto por la presunta omisión de entregarle el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas que le corresponden.

1.1.2. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El treinta y uno de diciembre, la Sala Regional Monterrey reencauzó la demanda a este Tribunal, al considerar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral iniciado por el partido.

1.2. Juicio Electoral

¹ Las fechas corresponden a ese año salvo precisión en contrario.

1.2.1. Recepción de la demanda. El diez de enero de dos mil veintidós se recibieron las constancias en este Tribunal.

1.2.2. Encauzamiento a recurso de revisión. Por acuerdo del veintiocho siguiente, el Pleno del Tribunal acordó encauzar la demanda de juicio electoral presentada por el *PAN* a recurso de revisión.

1.3. Recurso de revisión

1.3.1. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente como recurso de revisión y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.3.2. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político para impugnar la presunta omisión de la *responsable* de entregarle el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas que le corresponde.

2

Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción I, 46 *Sextus* y 47 de la *Ley de Medios*.

3. Improcedencia

Este Tribunal, sin perjuicio de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, considera que se actualiza la prevista en el artículo 14, párrafo primero en relación con el 15, fracción III de la *Ley de Medios*, porque **el asunto ha quedado sin materia**, tal como lo solicita la *responsable*.

3.1. Marco jurídico

El artículo 14 de la *Ley de Medios* establece que podrán desecharse de plano las demandas cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Por su parte, el artículo 15, fracción III señala que procede sobreseer los asuntos cuando la autoridad u órgano responsable del acto lo modifique o

revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Para que se actualice la causal de improcedencia es necesario, entonces, la concurrencia de dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **2)** que esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia.

Aunque, únicamente el segundo elemento es definitorio, ya que el primero es instrumental. Lo que en realidad provoca la improcedencia del medio de impugnación es que quede totalmente sin materia, pues el que la autoridad responsable lo modifique es un medio para llegar a ese fin.

Si el proceso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que dicte un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, al extinguirse el conflicto, entonces el proceso queda sin materia.

Es cierto que la forma ordinaria en que un proceso queda sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, pero no es la única, pues al quedar sin materia el medio de impugnación por una razón distinta, también se actualiza la causal de improcedencia.

3

Lo anterior, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis 34/2002.²

3.2. Caso concreto

El *PAN* en su escrito de demanda expone básicamente que el Instituto Electoral del Estado ha incumplido con su obligación de garantizar que los partidos políticos cuenten con elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, al no entregarle el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, desde el mes de agosto.

Así como que tanto el Instituto como la Dirección Ejecutiva de Administración han demostrado ineficiencia e ineficacia en el ejercicio de sus atribuciones al no saber explicar al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas que no continúe desviando el financiamiento de los partidos

² De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

políticos, pues éste únicamente puede ser retenido por cuestiones muy específicas, como no alcanzar el porcentaje necesario para conservar el registro o para el pago de multas, en su caso.

Al respecto explica que la *responsable* en los meses de agosto, septiembre y octubre no depositó las ministraciones que le correspondían, y a principios de noviembre le depositó dos ministraciones (agosto y septiembre) y a la fecha en que presentó la demanda no le había depositado las ministraciones de octubre y noviembre.

Ni tomó las precauciones necesarias para garantizarle su derecho de acceso al financiamiento público sino que asumió una actitud reactiva; es decir, que hasta llegado el plazo en que debía transferirse la ministración es que la autoridad gestionaba el pago de los recursos; por lo que su actitud amerita una sanción administrativa.

Por tanto, considera que la *responsable* infringió lo dispuesto por los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 23, párrafo 1, inciso d); 26, párrafo 1, inciso b) y el 50 de la Ley General de Partidos Políticos; el 43 y 44 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; el 5, 47 y 50, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y el 6, párrafos II y II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4

De acuerdo a lo señalado por el *PAN* su pretensión es que se le entregue el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas que no le ha ministrado el Instituto y, por otro lado, que se sancione administrativamente a los funcionarios públicos responsables.

Sin embargo, esta autoridad advierte, como señala la *responsable*, que ya le ministró al *PAN* los importes del financiamiento público correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, de acuerdo con las copias certificadas³ de las transferencias realizadas a la cuenta del partido.⁴

En ese sentido, es evidente que en esta instancia no existe una cuestión que debe analizarse, pues la omisión que se atribuía a la autoridad administrativa

³ Documentos que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 23 de la *Ley de Medios*.

⁴ Las constancias obran en el expediente a fojas de la 89 a la 110.

electoral local dejó de existir en el momento en que le transfirió a sus cuentas el importe del financiamiento público.

De ahí que se estime que es improcedente el recurso de revisión, puesto que se actualizaron los dos elementos necesarios que requiere un asunto para quedar sin materia: uno, que la responsable lo modifique o revoque, en el caso, realizó una acción que es la que el partido demandaba que realizara, y dos: esa acción dejó sin materia de estudio el asunto, pues ya es inexistente la omisión que reclamaba de la autoridad administrativa.

Por tanto, el recurso es improcedente al haber quedado sin materia.

Ahora bien, respecto al planteamiento del *PAN* relativo a que el Instituto, a quien atribuyó el retardo en recibir las ministraciones mensuales, debe ser sancionado administrativamente, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el órgano correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

5

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que los haga valer ante el órgano correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

6

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-001/2022 de fecha diez de marzo de dos mil veintidós. **Doy fe.**